CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para librar mandamiento de pago, sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

Clauder Cachia

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	754
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00110 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN MIGUEL AGREDO ROMERO REPRESENTADO POR
	YENITH ALEXANDRA ROMERO CASTAÑO
DEMANDADO:	MIGUEL ORLANDO AGREDO COLLAZOS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Corresponde el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora YENITH ALEXANDRA ROMERO CASTAÑO en representación del menor de edad JUAN MIGUEL AGREDO ROMERO valida mandatario judicial, frente al señor MIGUEL ORLANDO AGREDO COLLAZOS para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, de conformidad con el acta No. 03777 del 6 de junio de 2020 expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO.

## **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el articulo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento

ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de la orden de pago, en un valor de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67.000.000,00), correspondientes a:

**Primero:** Las mesadas alimentarias adeudadas hasta junio de 2020.

**Segundo:** Las mesadas que se causen con posterioridad al mes de junio de 2020, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada.

**Tercero:** Por los intereses moratorios de las cuotas causadas, a ellos se accederá, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

## **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de cuotas alimentarias por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67.000.000,00), en contra del señor MIGUEL ORLANDO AGREDO COLLAZOS y a favor de JUAN MIGUEL AGREDO ROMERO representado por YENITH ALEXANDRA ROMERO CASTAÑO, por las mesadas alimentarias adeudadas hasta el mes de junio de 2020.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende además, las cuotas alimentarías que se generen a partir del mes de junio de 2020, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

**TERCERO: CONCEDER** al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para

proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

CUARTO: PROVEER el trámite previsto en el art. 422 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto del artículo 291 del Código General del Proceso y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP.

**PARÁGRAFO**: para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de <u>juramento</u>, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la presente demanda a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público a través del correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. EDGAR EMILIO RIVERA CORDOBA con T.P. 74.190 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 55

del 9 de abril de 2021

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO** 

Juez

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.